



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO.

**Demandante: LUZ KARIME ACOSTA VEGA.
Demandado: ISIDRO RENE QUINTERO PEÑARANDA.
Rad: 44-001-31-10-001-2022-00336-00**

SENTENCIA:

En el presente asunto, sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso; sin embargo, el despacho procederá a dictar sentencia de plano por escrito en el presente asunto de declaración, existencia y reconocimiento de unión marital de hecho, en virtud a la solicitud presentada en mutuo acuerdo por las partes, con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 278 del mismo Código.

PROBLEMA JURIDICO:

Funge el núcleo de este proceso en evaluar la situación fáctica expuesta por la señora LUZ KARIME ACOSTA VEGA, para que el despacho proceda a declarar y reconocer la unión marital de hecho conformada con el señor ISIDRO RENE QUINTERO PEÑARANDA desde el once (11) de Julio de 1997 hasta el cinco (5) de Enero del 2022.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

- 1- Es competencia de esta Juez de Familia conocer y tramitar el juicio en acción, conforme a las normas de competencia estipuladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.
- 2- Se admitió la demanda en fecha diecisiete (17) de Noviembre del 2022, por cumplir con los requisitos de ley contemplado en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso.
- 3- La demandada fue notificada de la demanda, en la forma establecida en el DECRETO PRESIDENCIAL 806 del 2020, hoy Ley 2213 del 2022, corriéndosele el respectivo traslado para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.
- 4- El señor demandado no contestó dentro del término de traslado de la demanda.
- 5- Los señores LUZ KARIME ACOSTA VEGA y ISIDRO RENE QUINTERO PEÑARANDA, presentaron solicitud coadyuvada por los apoderados judiciales de ambas partes, en la cual solicitan se dicte sentencia de plano favorable a los hechos y pretensiones de la demanda.

- 6- Se advierte que ejercido el control de legalidad señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, no existen vicios que generen nulidad e impidan que el despacho se pronuncie de fondo frente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO:

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional⁵, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.

Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política).

Sobre la figura de la unión marital de hecho descrita en la ley 54 de 1990, se ha dicho que:

“...Es la conformación de una comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y afecto marital, que genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil”.

Referente a los sujetos que la conforman, la unión marital se origina en la voluntad responsable de la pareja, que se unen con el fin de formar una comunidad doméstica reconocida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, por ello la unión está gobernada por el principio de la autonomía de la voluntad, y esa voluntad libre trasciende a la relación marital.

Ahora bien, al centrarnos en el proceso en cita, posible proferir una decisión de fondo; ya que no se observan causas que obliguen a declarar nulidad en lo actuado y se han reunido los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia para conocer del asunto por parte de este Juzgado.

Se pretende por medio de esta acción, tal como se deduce de los hechos y pretensiones de la demanda, se declare la unión marital de hecho con efectos patrimoniales y en consecuencia la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.

Ante lo solicitado por las partes sobre se dicte sentencia de plano favorable a las pretensiones de la demanda, el despacho procederá a declarar que entre los señores LUZ KARIME ACOSTA VEGA E ISIDRO RENE QUINTERO PEÑARANDA existió unión marital de hecho desde el once (11) de Julio de 1997 hasta el cinco (5) de Enero del 2022 fecha en la que se separaron de cuerpo, igualmente se declarará la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes enmarcada en las mismas fechas.

Finalmente y tal como lo indicara la Corte Suprema de Justicia en auto del 18 de junio de 2008, Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la

providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, en términos del artículo 11 del Decreto 1260 de 1970.

Como quiera que de la convivencia entre los compañeros permanentes se procrearon los hijos JOSE DAVID QUINTERO ACOSTA y RENE JOSE QUINTERO ACOSTA, este último menor de edad le corresponde al despacho decidir sobre la patria potestad, custodia y cuidado personal, reglamentación de visitas y alimentos del menor.

La patria potestad del menor RENE JOSE QUINTERO ACOSTA, estará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal seguirá bajo la titularidad de la madre señora LUZ KARIME ACOSTA VEGA, el padre podrá visitarlo y comunicarse con el cuándo lo considere necesario.

Con respecto de los alimentos del menor RENE JOSE QUINTERO ACOSTA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone que se presumirá que por lo menos el obligado devenga un salario mínimo cuando sea imposible determinar los ingresos de este; se fijara la cuota alimentaria sobre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, y en los meses de Junio y Diciembre como cuota adicional deberá cancelar el mismo porcentaje. Dicha cuota alimentaria deberá ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE ESTA CIUDAD, a nombre de la señora LUZ KARIME ACOSTA VEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha-La Guajira, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores LUZ KARIME ACOSTA VEGA E ISIDRO RENE QUINTERO PEÑARANDA, existió una Unión Marital de Hecho desde el once (11) de Julio de 1997 hasta el cinco (5) de Enero del 2022.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes LUZ KARIME ACOSTA VEGA E ISIDRO RENE QUINTERO PEÑARANDA, procédase a su liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: INSCRIBIR esta decisión en el registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros, conforme se indica en la parte motiva.

CUARTO: La patria potestad del menor RENE JOSE QUINTERO ACOSTA, estará en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidado personal seguirá bajo la titularidad de la madre señora LUZ KARIME ACOSTA VEGA, el padre podrá visitarlo y comunicarse con el cuándo lo considere necesario.

QUINTO: FIJAR a favor del menor RENE JOSE QUINTERO ACOSTA el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, y en los meses de Junio y Diciembre como cuota adicional deberá cancelar el mismo porcentaje. Dicha cuota alimentaria deberá ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE ESTA CIUDAD, a nombre de la señora LUZ KARIME ACOSTA VEGA.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, al no ejercer oposición.

SEPTIMO: La presente sentencia es primera copia y presta merito ejecutivo.

OCTAVO: Expídase copias de la presente sentencia a las partes si así lo desean y a sus costas.

NOFTIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito